



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-35/2020

PARTE ACTORA: CRISTINA ROMERO VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSE LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **desechar** la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Tlatlauquitepec, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio	Juicio Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal de Puebla.
Parte actora, demandante o promovente	Cristina Romero Villegas, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla

Sentencia impugnada o resolución local	La emitida el cuatro de agosto del dos mil veinte en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-133/2019 y acumulados
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Resolución local. El cuatro de agosto del dos mil veinte¹, el Tribunal responsable emitió la sentencia impugnada, en la cual, entre otras cuestiones resolvió lo siguiente:

- Declaró la inaplicación, a los casos concretos, de la porción normativa del artículo 242 de la Ley Orgánica Municipal.
- Revocó el contenido de diversas actas de cabildo relacionadas con la destitución de quienes ostentaban la titularidad de las Inspectorías Municipales de las comunidades de Acojotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa pertenecientes al Ayuntamiento, así como del nombramiento de sus sustitutos.
- En consecuencia, ordenó la restitución en sus cargos, y
- Ordenó al Ayuntamiento dar respuesta a las peticiones realizadas por las Inspectorías Municipales.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte salvo precisión expresa en contrario.



II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, la Parte actora presentó la demanda del presente juicio electoral, ante el Tribunal local.

2. Recepción y Turno. Por acuerdo de diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda, advirtiendo que si bien se advertía que la Parte actora promovía Juicio de Revisión Constitucional Electoral consideró que la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada era la del Juicio Electoral, en vista de lo cual ordenó formar el SCM-JE-35/2020; así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, para controvertir la Resolución impugnada que, entre otras cuestiones, revocó la destitución de quienes ostentaban la titularidad de las Inspectorías Municipales de las comunidades de Acojotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa pertenecientes al Municipio, y como consecuencia de ello, ordenó la restitución en sus cargos, y por otra parte, se ordenó al Ayuntamiento dar

respuesta a las peticiones realizadas por las Inspectorías Municipales; determinación que desde su perspectiva vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica del ayuntamiento, por lo que se trata de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país³.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el presente asunto, en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19.

Como es un hecho notorio⁴ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país,

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en los cuales se estableció que el juicio electoral deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley de medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

⁴ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de



derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁵ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.⁶

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: “... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020⁷ por el que

Medios y la jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁸.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

Por otra parte, en el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Además, la Sala Superior en sesión del uno de julio de este año, emitió el Acuerdo General 6/2020 mediante el cual, en el artículo 1 se precisaron criterios adicionales al diverso Acuerdo General citado en el párrafo anterior, **en el que incluyeron medios de impugnación relacionados con los temas de derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.**

En el caso, se considera que el **presente asunto actualiza el supuesto descrito**, debido a que en la cadena impugnativa se encuentran inmersos **derechos político-electorales de integrantes de comunidades indígenas.**

Ello porque la cadena impugnativa, en esencia, dio origen con motivo de la **remoción de las personas titulares de las Inspectorías Municipales de las comunidades** de Acojotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa

⁸ En sesión de dieciséis de abril de este año.



(**pertenecientes a los pueblos nahua y náhuatl** conforme a lo razonado en la sentencia impugnada) que habían sido **electos mediante asambleas generales comunitarias**.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, **se actualice el supuesto de urgencia para conocer y resolver** el presente asunto, **dado que en la litis de origen se encuentran inmersos derechos político-electorales de integrantes de comunidades indígenas**.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente juicio es **improcedente**, en términos de los artículos 9 numeral 3 y 10 párrafo 1 inciso c), como se explica enseguida.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que quien promueve **carece de legitimación activa** para controvertir la Resolución impugnada, pues no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, conforme a la jurisprudencia **4/2013**,⁹ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En la especie, quien acude a esta instancia es la Síndica Municipal y hace valer planteamientos dirigidos a la defensa del Ayuntamiento, sosteniendo medularmente como agravios que: 1. Fue incorrecto el análisis realizado por la responsable sobre la legitimación de quienes se ostentaron como titulares de las Inspectorías Municipales, dado que ya no contaban con tal carácter al haber sido removidos por el cabildo del Ayuntamiento y 2. Que la sentencia impugnada es violatoria de su autonomía porque se inaplicó la porción normativa del artículo 242 de la Ley Orgánica Municipal que prevé a su favor la facultad de remover a las personas titulares de las Inspectorías Municipales.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local y que en la resolución impugnada el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que: 1. restituyera a los actores (ante su sede) en su carácter de Inspectores Municipales, y 2. que diera contestación a las peticiones que le habían planteado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional también advierte que, si bien la Síndica Municipal no precisa que comparece como representante del Ayuntamiento, lo cierto es que en la demanda aduce agravios en defensa de los derechos de ese órgano como ente colegiado, ya que cuenta con facultades de



representación en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que corresponde a la persona titular de la Sindicatura Municipal cuando se ejerce en procedimientos judiciales -como es el caso-.

De lo anterior, se desprende que la verdadera intención de quien acude en el juicio es defender los actos realizados por el Ayuntamiento, con base en los cuales se intentó justificar ante el Tribunal local la remoción de quienes ostentaban la titularidad de las Inspectorías Municipales; es decir, su pretensión consiste en preservar la legalidad de las actas de sesión de cabildo en donde se determinó la referida remoción y nombramiento de nuevas autoridades por el Cabildo, acciones que ya fueron juzgadas por el Tribunal responsable y se emitió una determinación en torno a ellas.

En función de lo anterior, para este órgano jurisdiccional no es posible reconocer legitimación activa a la Parte promovente, pues aunque esta Sala Regional había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos que, por ejemplo, acudían en defensa de su patrimonio (como excepción a la jurisprudencia **4/2013**),¹⁰ al considerar que una afectación indebida a los bienes y recursos de los ayuntamientos podría comprometer la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución, la Sala Superior determinó – al resolver la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**—,¹¹ que la referida jurisprudencia **resulta aplicable obligatoriamente en todos los casos en que una autoridad responsable promueva un medio de impugnación.**

¹⁰ Citada previamente.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

Por tal motivo, no es posible reconocer legitimación activa a la Parte actora, aun cuando acudan aduciendo temas sobre la procedencia del medio de impugnación local enfocados a la legitimación de quienes promovieron, así como aspectos relacionados con las facultades del Ayuntamiento, habida cuenta que ese aspecto no actualiza alguna de las excepciones aprobadas por la Sala Superior a la citada jurisprudencia **4/2013**.

Ello en virtud de que las excepciones que este Tribunal Electoral ha establecido para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen se circunscriben a lo previsto en la jurisprudencia **30/2016**,¹² de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

De conformidad con lo anterior y toda vez que en términos de la citada jurisprudencia la legitimación se actualiza únicamente cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa,¹³ esta Sala Regional estima que en el caso no se surte excepción alguna, pues la pretensión de la Parte actora es, como ya se refirió, defender nuevamente los actos del Ayuntamiento que ya fueron juzgados por el Tribunal Local (instancia en la que actuaron como responsables).

Así es, del análisis de la demanda se estima que la Parte actora no aduce haber sufrido alguna afectación en su ámbito

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹³ Al resolver los expedientes **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, así como **SUP-JDC-2805/2014**.



individual con motivo de la Resolución impugnada ni tampoco cuestiona la competencia del Tribunal local, de ahí que la Parte actora **carezca de legitimación activa** para acudir ante esta Sala Regional a combatir la Resolución local, al no actualizarse alguna de las excepciones mencionadas.

En consecuencia, como se adelantó, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda del Juicio electoral en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora;¹⁴ por **correo electrónico** al Tribunal responsable, acompañando copia certificada del presente fallo; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 100 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

¹⁴ Dado que en la demanda del juicio electoral fue señalado un correo electrónico para recibir notificaciones se tiene por autorizado para tal efecto, tomando en consideración lo previsto en el numeral XIV del Acuerdo General **4/2020** emitido por la Sala Superior, que a letra dice: "DE FORMA EXCEPCIONAL Y DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS CIUDADANOS PODRÁN SOLICITAR EN SU DEMANDA, RECURSO O EN CUALQUIER PROMOCIÓN QUE REALICEN, QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES PRACTIQUEN EN EL **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR** QUE SEÑALEN PARA ESE EFECTO. DICHAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE ESTE TRIBUNAL TENGA CONSTANCIA DE SU ENVÍO, PARA LO CUAL EL ACTUARIO RESPECTIVO LEVANTARÁ UNA CÉDULA Y RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICA. LOS JUSTICIABLES QUE SOLICITEN ESTA FORMA DE NOTIFICACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN Y SON RESPONSABLES DE VERIFICAR EN TODO MOMENTO LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRÓNICO."

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁵

¹⁵ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.